

ACUERDO DE COMPETENCIA.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RRV-30/2015
y SUP-RRV-31/2015
ACUMULADOS.

RECURRENTE: PARTIDO
HUMANISTA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y CARLOS
EDUARDO PINACHO
CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos de los recursos de revisión identificados con la claves **SUP-RRV-30/2015** y **SUP-RRV-31/2015**, interpuestos por el Partido Humanista por conducto de Cristhofer Adolfo Briceño Franco y José Rafael Martínez Navarro, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

Electoral en el Estado de Quintana Roo y candidato propietario a Diputado Federal por el propio partido político, respectivamente, a fin de impugnar la *“omisión por parte de la Junta Ejecutiva Distrital 03, la Junta Local Ejecutiva y el Consejo General, todos y cada uno del Instituto Nacional Electoral, ya que en el acto de impresión de las boletas electorales, no apareció el sobrenombre CHAN PEPE, que utiliza el candidato José Rafael Martínez Navarro,”* y,

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015 en el que se elegirán a los miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo INE/CG162/2015. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo de referencia mediante el cual aprueba el registro de las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión tanto de mayoría relativa como de representación proporcional a fin de participar en el proceso electoral federal en curso.

3. Solicitud de inclusión del sobrenombre en las boletas electorales. El catorce de abril de dos mil quince, los

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

accionantes afirman haber presentado escrito ante el 03 Consejo Distrital en el Estado de Quintana Roo, para solicitar que en las boletas electorales se incluyera el alias "CHAN PEPE" del candidato José Rafael Martínez Navarro, registrado por el Partido Humanista para el distrito electoral federal 03, en el Estado de Quintana Roo.

4. Impresión de las boletas electorales. El quince de abril de dos mil quince, se efectuó la impresión de las boletas electorales del 03 distrito electoral en el Estado de Quintana Roo para la elección de diputados federales.

5. Acuerdo INE/CG201/2015. El veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, así como respecto a las solicitudes de inclusión de sobrenombres en la impresión de las boletas electorales.

6. Recursos de revisión. El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Partido Humanista y José Rafael Martínez Navarro, en su calidad de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, interpusieron sendos recursos de revisión ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de impugnar la omisión de incluir en las boletas electorales del Consejo Distrital 03, el

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

sobrenombre del mencionado candidato José Rafael Martínez Navarro.

7. Recepción, trámite y sustanciación. El veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación correspondiente. Atento a ello, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-RRV-30/2015** y **SUP-RRV-31/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99¹**, que es como sigue:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el Partido Humanista en sus sendos recursos iniciales.

2. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados se desprende lo siguiente:

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

1. Actos impugnados. Los escritos correspondientes a los medios de impugnación permiten advertir que se controvierte la supuesta “omisión” de incluir en las boletas electorales el sobrenombre “CHAN PEPE” que utiliza el candidato a diputado federal José Rafael Martínez Navarro postulado por el Partido Humanista para el distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, así como;

2. Autoridades responsables. En los medios de impugnación se señala como autoridades responsables a la Junta Ejecutiva Distrital 03, a la Junta Local Ejecutiva y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que aun cuando aducen solicitaron se incluyera el sobrenombre del aludido candidato en las boletas electorales, lo cierto es que su petición no se acogió.

En ese contexto, al existir identidad en los expedientes de los presentes recursos de revisión respecto de los actos impugnados y en las autoridades señaladas como responsables, se advierte existe conexidad en la causa.

Por tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente es decretar la acumulación del recurso de revisión **SUP-RRV-31/2015**, al diverso identificado con la clave **SUP-RRV-30/2015**, a fin de resolver los mencionados medios de impugnación de manera conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Superior y remisión a la Sala Regional.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se estima así, porque en el caso, el acto reclamado consiste en la supuesta omisión de incluir en las boletas electorales el sobrenombre "CHAN PEPE" que utiliza el **candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa** José Rafael Martínez Navarro, postulado por el Partido Humanista para el distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, toda vez que su petición no fue acogida.

En ese sentido, es posible afirmar que como la elección con la cual está directamente relacionada el acto reclamado es la concerniente a diputados federales por el principio a **mayoría relativa**, específicamente por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, entonces, el presente asunto debe

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

remitirse a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el acto combatido también se reclama por un partido político, y que una de las autoridades que se señala como responsables es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, en la especie, la competencia se establece en función del tipo de elección con que se relaciona el acto reclamado, máxime si se toma en cuenta que lo que en el presente asunto debe juzgarse es la posible violación del derecho político-electoral a ser votado del candidato, a partir de que alega se le afecta como consecuencia de omitirse incluir en la boleta electoral su seudónimo.

De ahí, que si en el caso, la elección con la cual se vincula directamente el acto impugnado es la de diputados federales por el principio de mayoría relativa, y de los actos y resoluciones ligados a tal elección compete conocer a las Salas Regionales por disposición expresa de la ley, entonces es la

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

Sala Regional Xalapa a quien concierne avocarse al estudio y resolución de la presente controversia.

En términos similares, se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUPJDC-908/2015.

Efectos.

Por tanto, lo conducente es remitir el presente asunto a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave para que conozca y resuelva el presente asunto en la vía y/o medio que con plena libertad considere oportuno, en atención a los planteamientos y hechos valer por el partido recurrente.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

|

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión SUP-RRV-31/2015 al diverso SUP-RRV-30/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO. Remítanse los autos de los presentes recursos de revisión, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave a efecto de que conozca, sustancie, y resuelva, con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-RRV-30/2015 y acumulado.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO